

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REINALDO CASTAÑEDA CONTRA
CPLASTITEC S.A.**

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021

Sería el momento para conocer el proceso en grado jurisdiccional consulta, sino fuera porque se observa, que no se cuenta con el CD que contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se llevó a cabo el día 19 de junio de 2020, como se indica en la copia del acta que milita a folio 46, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 48 CD 3

notificado en estado del 09 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA LUZ FORERO GÓMEZ
CONTRA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL**

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 87, aunque se dice que el mismo contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al ser escuchado se tiene que no se cuenta con dicha audiencia, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 93 CD 1

notificado en estado del 09 de febrero de 2021

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002- 2013-00781-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

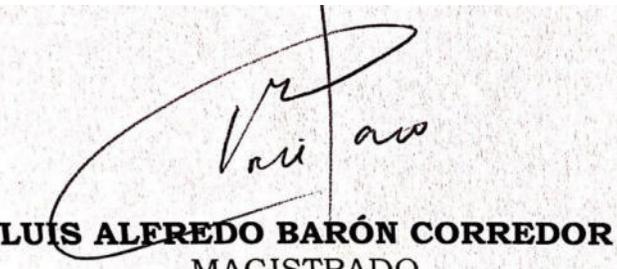
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2013-00572-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

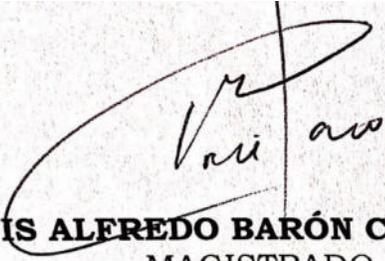
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
Inclúyase la suma de

novecientos mil pesos (\$900.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021- 2013-00561-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 2 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

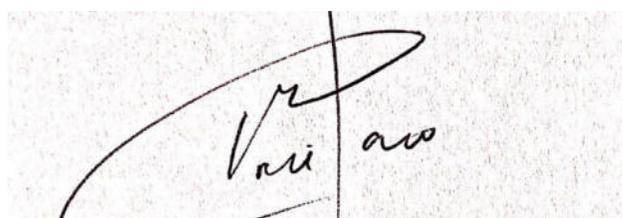
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027- 2015-00468-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de enero de 2018.

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

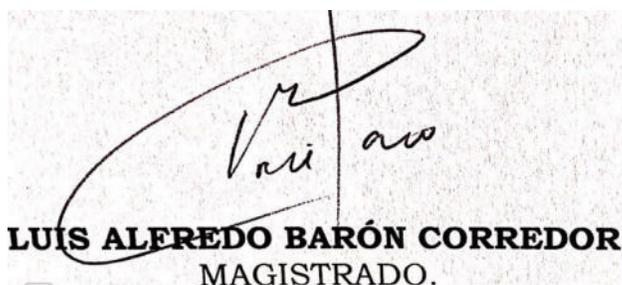
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030- 2016-00115-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto por la accionada, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2019.

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

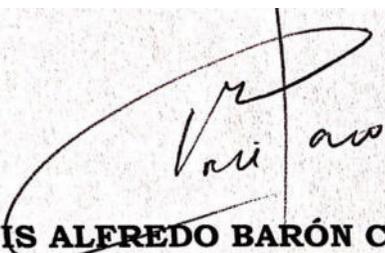
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 031- 2013-00567-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

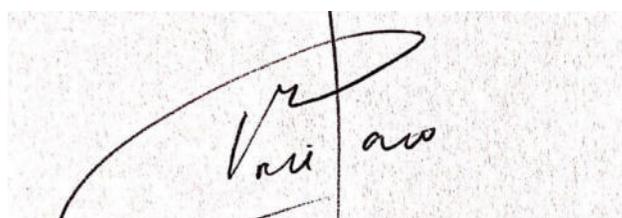
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 031- 2013-00578-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

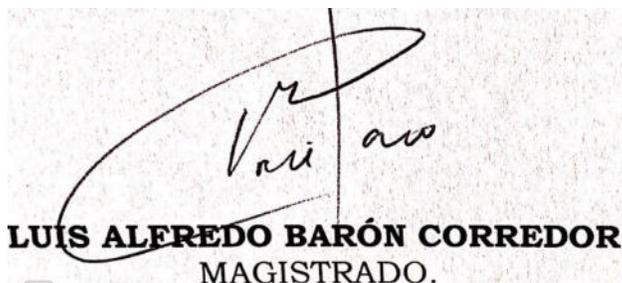
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032- 2012-00753-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

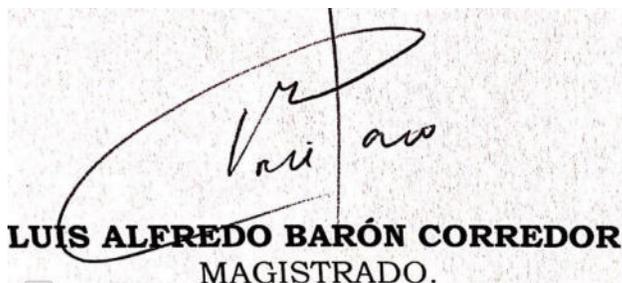
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034- 2013-00266-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

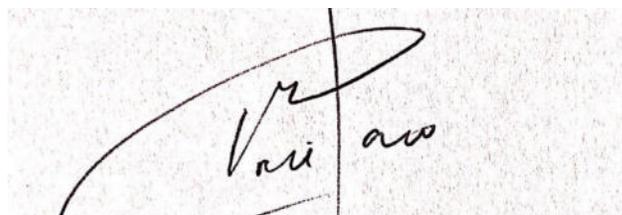
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035- 2013-00908-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

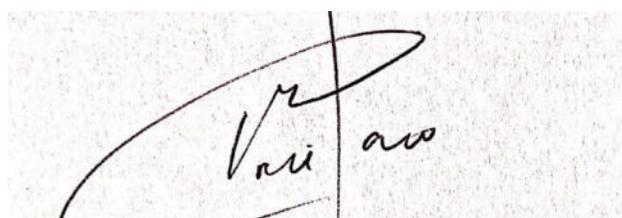
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dos (02) de febrero de dos mil veinte (2021)

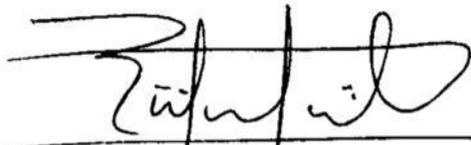
PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado EDGAR HUMBERTO FARIAS SUAREZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS. Rad. 110013105-016-2015-00470-01.

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LORENZO TORRES RUSSY

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105-009-2016-00003 02
DEMANDANTES: ABEDUL ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa el memorial mediante el cual el apoderado de los demandantes solicita que el suscrito "*se declare impedido de conocer y resolver el recurso interpuesto*"; con el argumento de haber salvado voto en otro proceso tramitado contra la parte demandada en una decisión favorable a quienes fueron actores en ese trámite.

Los artículos 140, 141 y 142 del C.G.P., regulan la figura procesal de los impedimentos y las recusaciones, sin que en este caso exista presupuesto para ello, pues los hechos aducidos por el memorialista no se enmarcan en ninguna de las causales previstas en tales textos normativos.

Ahora bien, como igualmente los argumentos del apoderado corresponden a una recusación, de conformidad con lo señalado en el artículo 143 del C.G.P., se dispone remitir el expediente al Despacho del H. Magistrado que sigue en turno Doctor MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE
LORENZO TORRES RUSSY****PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSUÉ RODRÍGUEZ
MARÍN contra TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL
COLOMBIA.****EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2018 00205 01**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada allegó memorial (fl. 344-347), en el que solicitó aclaración y adición de la sentencia proferida en esta instancia *“en el sentido de indicar con base en qué fundamentos y pruebas quedó acreditada la disponibilidad y/o trabajo en tiempo complementario del 02 de febrero de 2007 al 31 de diciembre de 2013”*, esto con respecto a la condena al pago de los aportes al sistema de seguridad social por el mencionado lapso.

Igualmente la referida parte allegó memorial en la que manifiesta interponer recurso extraordinario de casación contra la sentencia. (fl. 349)

Así las cosas, se tiene que el artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias al indicar en lo pertinente que de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, sin que la providencia que resuelva sobre la aclaración admita recursos, pero si podrán interponerse contra la providencia objeto de tal solicitud.

En éste orden de ideas revisada la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020, mediante la cual la Sala estudió los recursos de apelación

seguridad social en que ese concepto no puede estar cobijado por el fenómeno prescriptivo, tesis acogida por la Sala con las consideraciones vertidas en la sentencia, no hubo pronunciamiento distinto al que correspondió al sustento fáctico contenido en la providencia recurrida al determinar y tener por probado sobre este aspecto las diferencias salariales causadas desde el 2 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, para una vez declarado el derecho a los reajustes pretendidos y cuantificarlos mediante la liquidación que se anexó por el Juzgado (fls.320-322) disponer la prescripción sobre esos periodos, sobre la cual se hizo el pronunciamiento por esta Corporación al indicar que tal fenómeno no puede cobijar los aportes al sistema de seguridad social, dada su naturaleza que como se dijo los hace estar ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado del trabajador y en esa medida no pueden estar sometidos a prescripción.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a efectuar la aclaración, ni la adición de la sentencia que se solicitó.

Continúese con el trámite respectivo frente al recurso extraordinario de casación que fue interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY

En uso de penname
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS ONEIDA SALAMANCA
BARON contra BAVARIA S.A. RADICADO: 11001 3105 016 2017 00513
01**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

El apoderado de Bavaria S.A., promovió nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, el 1 de noviembre de 2018, invocando como causal la violación al debido proceso y derecho de defensa previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Sustento el incidente en que el Juzgado de conocimiento no impartió el mismo trato a las partes dentro del presente litigio, en la medida que la demandante no allegó la documentación referenciada en el acápite de pruebas con el escrito de demanda, sino dicha actuación se presentó cuando ya el expediente se encontraba en estudio para su admisión.

Aseguró que a pesar de haberse entregado de manera extemporánea dichos documentos, la demanda no fue inadmitida por este concepto, sino porque no fue allegada la convención colectiva de trabajo, por lo que considera que el A-quo permitió subsanar "*dos veces los defectos de forma de la demanda*", mientras que frente a la contestación del libelo inicial, procedió a inadmitirla y posterior a tenerla por no contestada, a sabiendas que los documentos requeridos había sido allegados oportunamente con el escrito de defensa.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto por el artículo 134 del C.G.P, la nulidad propuesta por la parte accionada será denegada por extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P. las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si corrieren dentro de ella.

En el asunto de marras, no fue alegada antes de emitirse la decisión de instancia, y según las situaciones fácticas narradas no ocurrió cuando se dictó las sentencias en primera o segunda instancia.

Por otra parte el artículo 135 ibidem, contemplo que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, como ocurrió en el presente asunto, en el que el apoderado de la compañía demanda participo en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S. e incluso interpuso recurso de apelación, sin que la nulidad hubiese sido alegada.

Por brevemente expuesto la nulidad será rechazada por extemporánea y por no cumplir los requisitos para alegarla.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGUESE la nulidad propuesta por el apoderado de la compañía convocada a juicio BAVARIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY

(EN USO DE PERMISO)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ



MARCELIANO CHAVÉZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO ALVAREZ RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Expediente n.º 11001 3105 031 2019 00728 01

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. PROVIDENCIA

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia dictada por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia realizada el 30 de junio de 2019, mediante la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de pensión de vejez y dispuso la continuación del proceso respecto de las demandas. (fl. 2)

Se advierte que los apoderados de las partes presentaron escritos de alegaciones.

El apoderado del actor historió el trámite surtido en primera instancia para reiterar los argumentos expuestos al momento de interponer sus recursos de reposición y apelación; agregó que en el anterior proceso no se citó a la AFP que es demandada en este y que la pretensión de nulidad del traslado que se formula en este proceso abre paso al estudio de la pensión de vejez.

A su vez la apoderada de Colpensiones se refirió a la pretensión de nulidad de traslado para oponerse a la misma, al señalar de manera equivocada que el objeto del recurso es tal reclamación del actor.

II. ANTECEDENTES

En la contestación a la demanda Colpensiones propuso, con el carácter de previa, la excepción de cosa juzgada con fundamento en que el conflicto que se pretende discutir en este juicio, respecto de las pretensiones inherentes al reconocimiento de la pensión de vejez ya fue objeto de pronunciamiento mediante sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, la cual confirmó la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, por ello sostuvo que no es posible que promueva un proceso sobre aspectos ya zanjados entre las partes mediante sentencias de primera y segunda instancia que se encuentran ejecutoriadas.

III. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia realizada por el Juzgado el 30 de junio de 2020, al pronunciarse sobre la referida excepción de cosa juzgada la declaró probada. Para sustentar su decisión indicó que, en este caso la parte demandada allegó con la contestación las fotocopias de las sentencias a que hizo referencia al proponer ese medio exceptivo a partir de las cuales concluyó la existencia de identidad de partes, objeto y causa respecto de las pretensiones de la demanda que ha dado lugar a este proceso contenidas en los numerales 6°, 7° y 8° en las que se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez.

IV. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Como fundamento de su inconformidad contra esa decisión, el apoderado del actor manifestó que la excepción de cosa juzgada no debe prosperar en razón a que en este proceso igualmente se pretende la nulidad de traslado de régimen pensional del actor y en esa medida lo referente al reconocimiento pensional tendría un nuevo hecho no aducido en el

proceso anterior; considera que en el evento de ser acogida esa pretensión diferente que se solicita en la demanda que ha dado lugar a este proceso automáticamente el fallador puede pronunciarse sobre el reconocimiento de la pensión de vejez.

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se determina que el auto mediante el cual se decide sobre las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., la Sala estudiará los argumentos de la parte demandante para determinar si en este caso se debe revocar la decisión del Juzgado al declarar probada como previa la excepción de cosa juzgada y la consecuente terminación del proceso respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez.

El artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante, su carácter de mérito, por lo que, para declararse con ese carácter, no puede existir discusión sobre la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo.

En el presente asunto se advierte que las pretensiones de la demanda relacionadas en los numerales 6º, 7º y 8º convergen de manera respectivas en las solicitudes de reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor a partir del 2 de junio de 2009, el pago de las mesadas pensionales causadas y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, mismas que fueron reclamadas en el proceso ordinario que cursó ante el Juzgado Quince Laboral del

Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado 2016-00107, las que fueron negadas mediante providencia proferida el 19 de octubre de 2017, decisión confirmada por esta Corporación en sentencia del 25 de septiembre de 2018, frente a la cual no se interpuso recurso de casación.

Es cierto que las normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le da a las decisiones judiciales ejecutoriadas la fuerza de cosa juzgada que como tal, hace imposible cualquier litigio ulterior entre las mismas partes, en igual sentido lo determina el artículo 303 del CGP, al indicar que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, la norma citada señala: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Frente a aquellos elementos estructurales que dan lugar a declarar la cosa juzgada judicial, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones:

“...(1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas acerca de sobre qué se litiga y porqué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada...” (sentencia T-048 de 1999).”

De acuerdo con los parámetros antes plasmados, no es posible predicar que exista la identidad de partes, objeto y causa entre este proceso y el que fue promovido por el demandante con antelación, pues no se reúnen en el litigio a las mismas partes al estar convocado en este proceso además de COLPENSIONES, el Fondo privado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tampoco fueron convocadas las partes con el propósito de discutir las mismas situaciones que se esgrimieron en aquel proceso como fundamento para obtener el reconocimiento de una pensión de vejez, toda vez que en el presente asunto se está solicitando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el actor y como consecuencia de

ese hecho sobreviniente es que se solicita el derecho pensional, lo cual posiciona la controversia en determinar aspectos diferentes a los que fueron ventilados en el proceso que cursó ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad y de declararse probada la referida excepción podría verse truncado el eventual derecho pensional del demandante.

Por lo considerado hay lugar a revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta como previa.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

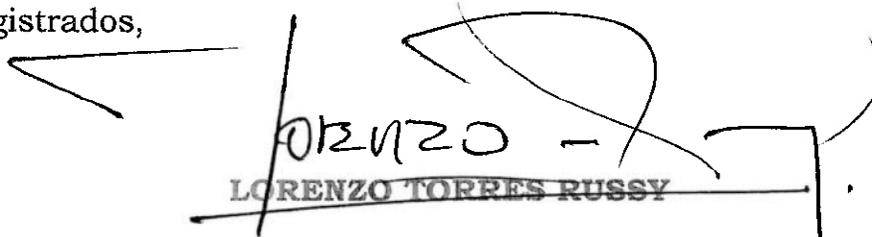
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de junio de 2020, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente decisión se notificará mediante edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY

En uso de permiso
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO MASMELA BARRERO contra SORAYA BOLIVAR ARDILA, MARTA NURT BOLIVAR ARDILA, LUIS ENRIQUE BOLIVAR ARDILA, WILLIAM LEONARDO BOLIVAR ARDILA, LUZ HELENA BOLIVAR ARDILA, LUISA CAROLINA BOLIVAR ARDILA, GLADYS JULIETA BOLIVAR ARDILA, JAIRO BOLIVAR MANTILLA, OLGA PATRICIA BOLIVAR FONSECA, JACKELINE BOLIVAR FONSECA, DANNA STEPHANIE BOLIVAR RAMIREZ Y NOHORA INES FONSECA OSPINA.

EXPEDIENTE N° 11013105 020 2015 00355 03

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada GLADYS JULIETA BOLÍVAR ARDILA, contra la providencia de fecha 30 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de ésta ciudad, mediante la cual negó la nulidad planteada.

I ANTECEDENTES

En la audiencia prevista por el artículo 77 del C.P.T. y S.S., al momento de efectuarse el saneamiento del litigio, la apoderada de la demandada GLADYS JULIETA BOLIVAR ARDILA, propuso incidente de nulidad, para lo cual manifestó que reiteraba los argumentos expuestos cuando efectuó esa misma solicitud con antelación y a pesar de haber sido negada tanto

por el Juzgado como por esta Corporación cuando conoció del recurso de apelación interpuesto frente a dicha decisión del a quo. Dijo sustentar su recurso en que *“hay nulidad en el proceso porque la actuación de la parte actora no es ética ni responsable, porque su apoderado no puede pretender utilizar el poder general que me fue otorgado para su bienestar ni para sus intereses”*; reiteró que no era procedente la notificación de su representada por conducta concluyente.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El a quo rechazó de plano la nulidad propuesta, al indicar que la misma ya fue resuelta en oportunidades anteriores, tanto por el Juzgado como por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en razón a los recursos que sobre ese punto han sido interpuestos y que los hechos respecto de los que se invoca nuevamente la nulidad son los mismos que dieron lugar al pronunciamiento del Superior; así mismo manifestó que sobre ese mismo aspecto han sido promovidas quejas y denuncias ante la Fiscalía, la Procuraduría y aun en la Corte Suprema de Justicia con el único propósito de dilatar la actuación, lo cual dio lugar a que se adelantara investigación disciplinaria en el Consejo Seccional de la Judicatura y que se impusiera sanción pecuniaria.

III- RECURSO DE APELACIÓN

La Representante del Ministerio Público que fue convocada a la audiencia por el Juzgado e intervino para solicitar a la recurrente exponer de manera clara y completa los argumentos de su recurso, a lo cual la apoderada manifestó:

“Es muy claro que este proceso está viciado de muchas acciones que no corresponden a la ética profesional, eso está supremamente claro porque su señoría yo creí que en esta audiencia usted iba a referirse a la parte actora y a su apoderado como debe ser y como le corresponde a usted por su seriedad, por su gestión, por sus funciones, para que no vuelvan a cometer semejante ilicitud, porque mire el daño que le causaron a la persona que yo represento, la señora JULIETA BOLÍVAR; doctor, señor Juez

cuando yo me hago parte seis meses después y es en esa burla para un ciudadano colombiano su señoría, a eso es que yo me refiero, un proceso así no puede seguir, o sea no se le puede permitir a los colegas que actúen de esa manera, es una manera totalmente irregular, eso hace que haya fragilidad y eso hace que todos los procesos queden débiles en la defensa, de qué manera puedo yo defender a la señora Julieta sino se me permitió, si se abusó del derecho, si previamente no fue notificada Julieta de acuerdo con el artículo 320 y 321 y con base en todo lo que reza el Código General del Proceso, a ella se le notificó en una oficina y yo devolví esa notificación aduciendo lo pertinente, que mi oficina, a pesar de que yo le llevaba unos procesos en ese tiempo, no era ni su residencia ni su lugar de domicilio. Entonces hay aspectos que son supremamente claros, su señoría y usted fue engañado porque aquí hay un fraude procesal.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 65, literal 6.º del C.P.T. y S.S.¹, contra el auto que decide las nulidades procesales, procede el recurso de apelación. En consecuencia, se procederá al estudio del recurso de apelación interpuesto.

Aduce la recurrente que se configuró la causal de nulidad que promueve, como quiera que el Juez de Primera Instancia, tuvo por surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, mediante conducta concluyente, sin que se presentaran los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P, para que se configurara dicha notificación.

Para resolver el recurso interpuesto es preciso indicar que tal y como lo señaló el a quo, esta Corporación ya efectuó pronunciamiento sobre la

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. **El que decida sobre nulidades procesales.**
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

situación que nuevamente se plantea frente a la nulidad propuesta y que al ser negada vuelve a ser objeto del irregular recurso de apelación; por lo cual al existir total identidad en el objeto del recurso debe remitirse la Sala a las consideraciones ya expresadas con ocasión de los anteriores recursos que fueron debidamente resueltos en esta segunda instancia, cuando se indicó en lo pertinente:

“Luego, si en el presente asunto alega la abogada de la mencionada demandada que solo podía representar a su poderdante en acciones legales, previa autorización: *“el poder es general, no específico; por lógica jurídica, por el derecho a la defensa, a decidir, a probar, a ser notificada como la Ley lo determina, es ella quien autoriza, o no su representación ante cualquier instancia legal”* (folio 259), no entiende la Sala como propuso el incidente de nulidad planteado, cuando no contaba con la autorización de la mencionada demandada, es decir, que si se admitieran los argumentos expuestos por la convocada a juicio, no habría lugar a estudiar si quiera la supuesta irregularidad, por no estar facultada por su poderdante GLADYS JULIETA BOLIVAR.

Sin embargo, a folio 245 obra la escritura pública n.º00213 del 19 de enero de 2013, mediante la cual la señora BOLIVAR ARDILA otorga poder general a SUSANA LÓPEZ LOPEZ, quien es la que propone el incidente de nulidad y quien a su vez presenta el recurso de apelación, que ocupa la atención de la Sala, en el que se le faculta: *“para que represente (n) al (la) poderdante ante cualquier corporación, funcionario (s), o empleado (s) de orden judicial o del administrativo en cualquiera de las partes; sea para inicial o seguir tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. Además, para que dé los poderes necesarios a abogados y a personas calificadas para los menesteres especiales; y de ser el caso para que concilie o transija dicho pleito”* (folio 245-248)

En consecuencia, al estar debidamente probado que la señora SUSANA LOPEZ LÓPEZ, contaba con poder general de la citada demandada, sin que en el mismo, se especificara que para actuaciones judiciales debía

estar autorizada previamente por su poderdante, se considera que no se configuró la nulidad enunciada, al no existir indebida representación, ni carencia de poder.

Ahora bien, tampoco hay lugar acoger el argumento relacionado con la falta de notificación del auto admisorio, como quiera que aun cuando la abogada SUSANA LOPEZ LÓPEZ, tenía conocimiento de las facultades otorgadas por la demandada GLADYS JULIETA BOLIVAR, procedió a radicar memorial ante el Juzgado de Conocimiento, aduciendo *“me permito: Devolver al Juzgado pertinente el documento anexo dado que la RESIDENCIA, y el DOMICILIO de la señora GLADYS JULIETA BOLIVAR ARDILA, no corresponde a esta dirección. Si bien es cierto, la suscrita actúa como su Apoderada de confianza en algunas acciones legales (con previa autorización), también es cierto el abuso del aquí, Demandante, puesto que como Abogado debe conocer que este no es el procedimiento a seguir”* (folio 178).

Adicionalmente, la abogada SUSANA LOPEZ LOPEZ, ya había contestado la demanda, a nombre de la señora MARTHA NURTH BOLIVAR ARDILA, dado el poder general que le fue otorgado (folio 132), teniendo pleno conocimiento de las actuaciones que se adelantaban en contra de su representada, por lo que en nada erró el a-quo, en tener por notificada por conducta concluyente a la demandada GLADYS JULIETA BOLIVAR ARDILA (folio 257).

En este orden, la providencia de primera instancia será confirmada.

COSTAS

En la instancia a cargo de la demandada JULIETA BOLIVAR.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de julio de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en la instancia a cargo de la demandada JULIETA BOLIVAR.

La presente decisión se notificará mediante edicto.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY

En uso de permiso
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

INCLÚYANSE en la liquidación de costas como agencias en derecho en la segunda instancia, a cargo de la demandada GLADYS JULIETA BOLIVAR la suma de \$350.000.00



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMÁN FONSECA CHAPARRO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 037-2017-00686-01

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 61668 del 18 de enero de 2021 que resolvió (...) **PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, acceso a la administración de justicia, y debido proceso de **GERMÁN FONSECA CHAPARRO. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la sentencia de 11 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...), se ordena oficiar al Juzgado 37 laboral del Circuito de Bogotá, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa dependencia el 8 de octubre de 2019, con Oficio 8652.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado 37 laboral del Circuito de Bogotá que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del

proceso identificado con la radicación “11001310503720170068600”, demandante **GERMÁN FONSECA CHAPARRO** contra COLPENSIONES y OTROS dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 61668 del 18 de enero de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de realizar la audiencia para dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40354c429d797e37bdba09b8dc663e9b1671f27fd6fce1c3878270989fe0d762

Documento generado en 08/02/2021 08:41:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS JULIO
PACHECO ZAPATA CONTRA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., OLD
MUTUAL SKANDIA S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES (RAD. 10 2017 00608 02)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

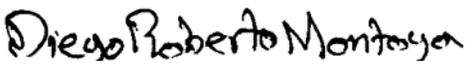
Expediente N°: 10 2017 00608 02

Demandante: CARLOS JULIO PACHECO ZAPATA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GILMA CUBILLOS PÉREZ CONTRA ALBA MARINA PARRA GIRALDO, ALFREDO DIEGO SARMIENTO, DIANA MARINA SARMIENTO Y MARTHA LIGIA MAYORGA RODRÍGUEZ. (RAD. 12 2016 00712 01)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandante y los demandados ALFREDO DIEGO SARMIENTO y ALBA MARINA PARRA GIRALDO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 12 2016 00712 01

Demandante: GILMA CUBILLOS PÉREZ

Demandada: ALBA MARINA PARRA GIRALDO Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROBERTO TRIVIÑO
SOTAQUIRA CONTRA TREVIGALANTE S.A. (RAD. 27 2018 00521 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 27 2018 00521 01

Demandante: ROBERTO TRIVIÑO SOTAQUIRA

Demandada: TREVIGALANTE S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALVARO CARDENAS
RODRÍGUEZ CONTRA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD.
21 2020 00100 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES así como el grado jurisdiccional en favor de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

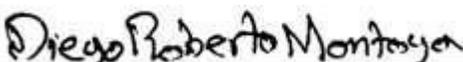
Expediente N°: 21 2020 00100 01

Demandante: ALVARO CARDENAS RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MYRIAM
CASALLAS MORENO CONTRA VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA
VIPRIORIENTE. (RAD. 27 2018 00582 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

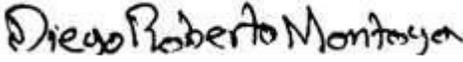
Expediente N°: 27 2018 00582 01

Demandante: LUZ MYRIAM CASALLAS MORENO

Demandada: VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA VIPRIORIENTE

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA MARGARITA
ARAQUE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - (RAD.23 2018 00699 02)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

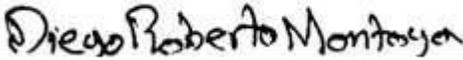
Expediente N°: 23 2018 00699 02

Demandante: MARÍA MARGARITA ARAQUE

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA ANGELICA
VEGA BOLIVAR CONTRA BANCO DE BOGOTÁ S.A. (RAD. 26 2019 00094 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

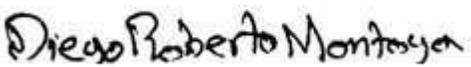
Expediente N°: 26 2019 00094 01

Demandante: MARIA ANGELICA VEGA BOLIVAR

Demandada: BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CRISTINA ISABEL
UNDA RAMÍREZ CONTRA OLD MUTUAL, COLFONDOS, PORVENIR y
COLPENSIONES (RAD. 26 2017 00770 02)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por OLD MUTUAL así como el grado jurisdiccional en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

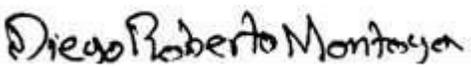
Expediente N°: 26 2017 00770 02

Demandante: CRISTINA ISABEL UNDA RAMIREZ

Demandadas: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA MAGNOLIA
AGUDELO DE MARIN CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA S.A. ESP (RAD. 31 2020 00209 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

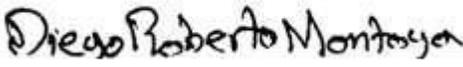
Expediente N°: 31 2020 00209 01

Demandante: MARIA MAGNOLIA AGUDELO

Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-316-01

Demandante: ALVARO EFRAIN PINZON HERNANDEZ

Demandada: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019398-01

Demandante: MIRIAM GRADYS BEJARANO PARRA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-137-01

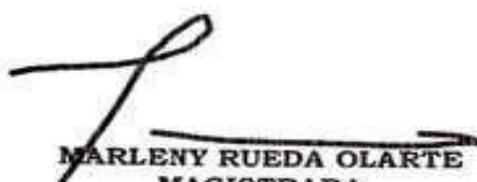
Demandante: GLORIA ESPERANZA CABALLERO COGOLLOS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-488-01

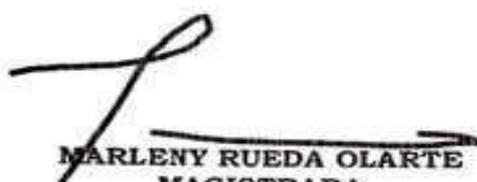
Demandante: CARLOS IVAN ZULUAGA VELEZ

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2017-373-01

Demandante: RAUL EDUARDO TRIANA BELTRAN

Demandada: METALIZACIONES TECNICAS TIBBLE SAGER LTDA

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2019-592-01

Demandante: LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2019-287-01

Demandante: CLAUDIA MOSQUERA BURGOS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2016-686-02

Demandante: FABIO AUGUSTO MAHECHA

Demandada: PROTECCION S.A.

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2019-522-01

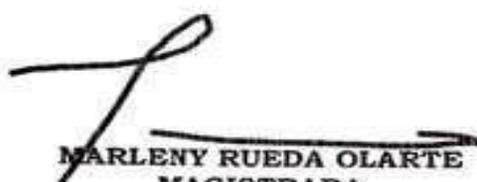
Demandante: GLORIA JUDITH CONTRERAS CARVAJALINO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-1000-01

Demandante: HUBERNEY RAMIREZ MARTINEZ

Demandada: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2017-127-02

Demandante: CIRO PERDOMO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2019-356-01

Demandante: HECTOR GUILLERMO GUTIERREZ

Demandada: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-316-01

Demandante: ALVARO EFRAIN PINZON HERNANDEZ

Demandada: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2019-375-01

Demandante: IRMA SEGURA RIVEROS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30.-2019.561-01

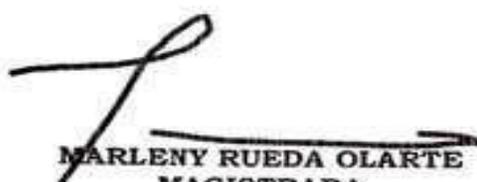
Demandante: LUIS MIGUEL DIAZ GRANADOS

Demandada: AMBACAR COLOMBIA SAS

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-104-01

Demandante: JOSE EZEQUIEL HERNANDEZ AMAYA

Demandada: AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-057-01

Demandante: MARIO RAMIREZ SANTANA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2020-017-01

Demandante: MIGUEL SOLER RAMIREZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2019-631-01

Demandante: ADELAIDA VASQUEZ

Demandada: PROTECCION S.A.

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2017-250-01

Demandante: ROSA HELENA CASAS CIFUENTES

Demandada: FONCEP

Bogotá, 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EVELYN CARRIONI DENYER CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

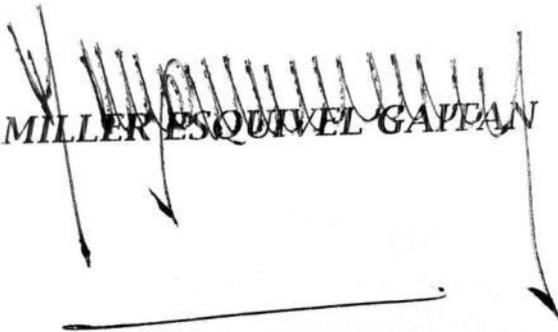
Acto seguido, se procede a dictar el siguiente,

A U T O

El presente proceso fue remitido a esta Corporación para resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de noviembre de 2020; no obstante, al revisar los audios contenidos en el medio magnético aportado a folio 205, se observa que no contiene la decisión proferida en primera instancia, así como tampoco los supuestos recursos de apelación interpuestos.

Por lo tanto, se dispone dejar sin valor ni efecto el auto del 15 de enero de 2021, por el cual se admitió el recurso de apelación y, en su lugar, se ordena la devolución inmediata del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

MILLER ESQUIVEL GAITAN

The text "MILLER ESQUIVEL GAITAN" is printed in a serif font. Above the text is a dense, scribbled signature in black ink. Below the text, there are three arrows: two pointing downwards from the first and last characters, and one long arrow pointing to the right from the middle of the text.



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 002 2008 00611-02. Proceso Ordinario de María José Brackel Keutgen contra Avianca S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 18 de octubre de 2018¹, mediante el cual aprobó la liquidación de costas por valor de \$8'131.979,00 a cargo de la parte demandada.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que la demandante a través del presente proceso pretendía en esencia su reintegro al cargo que venía ocupando al 25 de abril de 2008, junto con el pago de salarios,

¹ Cfr., fl 890.

prestaciones y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se produzca el reintegro; y en forma subsidiaria solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por despido convencional.

Mediante sentencia del 26 de noviembre de 2010, el Juzgado de primera instancia accedió parcialmente al reconocimiento de las pretensiones principales deprecadas; determinación que fue recurrida por la demandada y que revocó en su integridad la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 30 de septiembre de 2011, para en su lugar absolver a la demandada de todas las pretensiones.

Inconforme con la determinación acogida en segunda instancia, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación el cual desató la Sala Laboral de Descongestión en sentencia del 6 de junio de 2018, en la que determinó casar la sentencia recurrida, para modificar la sentencia de primer grado, no impuso condena en costas en segunda instancia, ni frente al trámite del recurso de casación y confirmó la condena impuesta por este concepto en primera instancia.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de octubre de 2018, el Despacho de primer grado aprobó la liquidación de costas en la suma de \$8'131.979,00 monto que corresponde al valor señalado por concepto de agencias en derecho.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resuelto negativamente el primero mediante providencia del 31 de mayo de 2019, la alzada le fue concedida en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se ajuste la suma establecida por concepto de agencias en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., así como el AcuerdoPSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Para lo cual luego, de transcribir los artículos del Código General del Proceso, así como apartes del referido Acuerdo, señala que las pretensiones del referido proceso son los salarios dejados de recibir desde la fecha del despido hasta cuando se produzca el reintegro de su mandante, que dichos valores se deben liquidar de forma retroactiva por más de 11 años que duró el proceso, de donde se puede establecer que la cuantía supera los 300 millones de pesos, suma que a su juicio se debe tener en cuenta para liquidar las agencias en derecho y que no fue considerada para el efecto por la servidora judicial de primer grado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, solicita el apoderado de la parte actora se ajuste el valor de la suma reconocida por concepto de agencias en derecho teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de 300 millones de pesos, toda vez que las pretensiones son los salarios y prestaciones dejados de percibir entre el momento del despido y la fecha en que se produzca el reintegro, y que además el proceso duró más de 11 años.

En el asunto el único rubro que tuvo en cuenta la servidora judicial de primer grado al liquidar las costas del proceso fueron las agencias en derecho de primera instancia, puesto que al desatar el recurso de casación la Corte Suprema de Justicia no impuso condena en costas respecto del trámite del recurso extraordinario y dispuso que no se imponía condena en costas en segunda instancia.

Así mismo corresponde tener en cuenta que el monto para imponer las agencias en derecho se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.

Cabe agregar que la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo 1887 de 2003, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo –el de 2016- se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, al acudirse al Acuerdo 1887 de 2003, en tratándose del proceso ordinario laboral, el cual establece un sistema diferenciado para la imposición de agencias en derecho según la parte en contra quien se impone; y en el capítulo II, numeral 2.1.1, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y si además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En tal sentido, la suma fijada en el presente asunto se ajusta a las referidas previsiones normativas, en tanto la suma establecida en \$8'131.979,00, se acompasa con los lineamientos que al efecto establece el Acuerdo 1887 de 2003, pues el mismo únicamente establece un tope máximo y además en su artículo 3° prevé que las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

En las condiciones analizadas, considera la Sala corresponde confirmar la determinación acogida en primera instancia al liquidar las costas del proceso; sin la imposición de condena en costas en esta instancia.

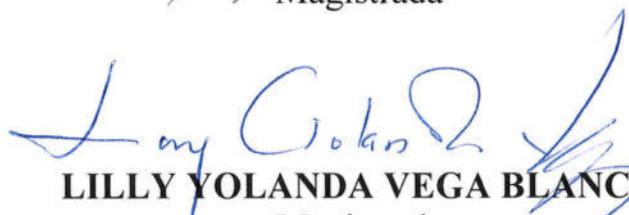


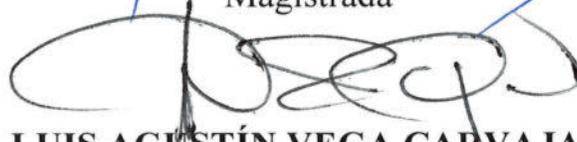
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia recurrida. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 21-2019-722-01

DEMANDANTE: DORIS ALICIA LINCE BENAVIDES

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

8 de febrero de 2021

El apoderado de la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 10 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral de este Circuito.

Al respecto se tiene que **el mismo se resolverá en su oportunidad por la Sala**, debido a que también debe estudiarse en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por la juez a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R' followed by a long horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 002

AUTO:

PRIMERO: Téngase por reasumido el poder por JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones.

SEGUNDO: Reconózcase como apoderada sustituta de Colpensiones a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución a ella conferida.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **LITIS CONSORTE CRISTALERIA PELDAR S.A.**, en contra del auto proferido el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que el señor **JOSÉ ÁLVARO VILLAMIL HUERTAS** promoviese contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez.

2. Actuación Procesal.

Habiéndose notificado la parte pasiva de la presente acción, Colpensiones propuso con carácter de previa la excepción de cosa juzgada, sustentándola en que cursó en el Juzgado 8 Laboral del Circuito de esta ciudad el proceso No. 11001310500820120024200 que instauró el señor José Álvaro Villamil Huertas en

Código Único de Identificación: 11-001-31-05-015-2018-00615 -01

Demandante: JOSÉ ÁLVARO VILLAMIL HUERTAS

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

contra de Colpensiones y mediante el cual, en audiencia del 16 de enero del 2013 se absolvió al entonces Instituto de los Seguros Sociales, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el mentado proceso.

Aduce que ya hubo tránsito a cosa juzgada en el presente caso, pues, en primer lugar la fijación del litigio de la demanda tramitada ante el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, se centró en determinar si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pensión especial de vejez por haber laborado en actividades de alto riesgo, además, entre ese y este proceso se presenta idoneidad en las partes, en la causa y en el objeto jurídico.

3. Providencia recurrida

El Juez de conocimiento, mediante auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el 25 de febrero del 2020 declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada, por cuanto, si bien, en lo que tiene que ver con el objeto podría indicarse que hay una identidad entre lo que se pretendía en el proceso ventilado ante el Juzgado 8 Laboral y lo que se pretende en este asunto, que es el reconocimiento de una pensión por actividades de alto riesgo, el sustento de ese objeto no es el mismo, ni la identidad jurídica de las partes.

Explica que, en el proceso tramitado en el Juzgado 8 Laboral se solicitaba el reconocimiento de esta pensión por actividad de alto riesgo sin indicar lo correspondiente a cual fundamento normativo o que disposición normativa a aplicar, mientras que en el presente, en la pretensión tercera se indica que la prestación a reconocer lo será al haber cumplido las exigencias establecidas en el Decreto 1281 de 1990, entendiéndose que el año correcto de dicha norma es el año de 1994.

Indica, se presentan unas diferencias en lo relacionado con la densidad de semanas cotizadas por el demandante, ya que en este proceso se resalta que tiene un mayor número de semanas que las que se tuvieron en cuenta en el anterior proceso, adicionalmente, menciona que en este proceso se solicita el reconocimiento de la pensión desde el 4 de marzo de 2016 y en el anterior a partir del 4 de marzo del 2010.

Finalmente, otro de los aspectos a tener en cuenta es que en este asunto son dos personas jurídicas las que conforman la parte pasiva, es decir, no se presenta identidad jurídica de partes, pues en el proceso ventilado ante el Juzgado 8 se accionaba únicamente a Colpensiones.

Así mismo, refiere que, podría pensarse en una cosa juzgada parcial frente a la declaratoria que hizo el Juzgado 8 Laboral en cuanto a la naturaleza de las actividades desempeñadas por el demandante, sin embargo, ello no es posible, como quiera que la sociedad Cristalería Peldar S.A., vinculada en este proceso, no

tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción frente a las pruebas que el mentado estrado judicial para declarar dicha condición.

4. Argumentos de la recurrente

La apoderada de **Cristalería Peldar S.A.** interpuso recurso de apelación, expresando que sí existe una identidad en lo que se pretende, siendo esta la esencia de la cosa juzgada, máxime cuando la Corte ha resaltado que lo que debe revisarse en estos casos es que haya una identidad de causa petendi, sin necesidad de entrar a hacer mayores estudios, sino simplemente las pretensiones de uno y otro proceso.

Indica que, se encuentra en desacuerdo con los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado para declarar no probada la excepción ya que en todo proceso el Juez se encuentra en la obligación de, si considera que al demandante le asiste el derecho, aplicar el fundamento normativo correspondiente, sin necesidad de que la parte actora tuviera que identificarlo y que lo mismo ocurre con el tema de la densidad de semanas, ya que no era necesario que las mismas se determinaran en uno u otro proceso porque ello es una obligación del operador judicial, así como la fecha del disfrute de la prestación, en caso de que hubiera lugar a esta.

Aduce que lo anterior no es la esencia de la causa petendi, pues, en este caso corresponde al reconocimiento de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo y esa es la identidad que hay, es lo esencial para definir sobre la cosa juzgada.

Frente a la identidad de partes, menciona que en ninguno de los dos procesos la sociedad **Cristalería Peldar S.A.** fue demandada, y que en el presente caso fue el despacho el que ordenó integrarla al proceso, pues en ningún momento la parte demandante accionó en contra de la mentada entidad.

Argumenta que el hecho de que la excepción de cosa juzgada no sea declarada afecta la seguridad jurídica de la que deben dotarse las decisiones judiciales, ya que en este caso puede pensarse que por el hecho que la parte demandante olvidó incluir algún elemento de su petición en un proceso que ya fue resuelto, pueda volver a demandar; adicionalmente, es reiterada la prohibición a los funcionarios judiciales de conocer, tramitar y fallar un asunto ya resuelto.

Concluye indicando que la petición del proceso se encuentra en firme, porque se surtieron todos los recursos en relación con ella, de hecho, la parte accionante se allanó a la decisión proferida en segunda instancia, pues no se observa que se haya surtido recurso de casación, es decir, el actor estuvo conforme con esa decisión y en tal medida ya hay una decisión en firme que no puede volverse a revisar.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Código Único de Identificación: 11-001-31-05-015-2018-00615 -01

Demandante: JOSÉ ÁLVARO VILLAMIL HUERTAS

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 09 de septiembre de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 27 de octubre de la misma anualidad, sin que la parte demandante hubiera hecho uso de dicho término.

Por proveído del 1º de febrero del año que avanza se señaló como fecha para adoptar decisión de fondo, el día 08 del mismo mes y año.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la litis consorte Cristalería Peldar S.A..

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

COSA JUZGADA

Respecto de la figura de cosa juzgada, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos, como por ejemplo en el del 23 de octubre 2012, Rad. 39366, reiterado el 24 de junio de 2015, Rad. 54726, explica que la fuerza de la cosa juzgada se presenta cuando un nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa de aquél donde se profirió la sentencia inicial, y entre ambos hay identidad jurídica de partes; criterio que se acompasa con lo expuesto en el artículo 303 del CGP.

Así mismo, es menester aclarar que las sentencias dictadas en procesos ordinarios laborales, debidamente ejecutoriadas, quedan revestidas por la fuerza de la cosa juzgada, esto es, por la imposibilidad de discutir y, mucho menos, enervar sus efectos dentro de un nuevo proceso, con tal suerte que una sentencia judicial en firme no sólo queda amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que además adquiere las características de «definitividad» e «inmutabilidad», tal y como lo ha expuesto la citada Corporación en sentencias SL18096-2016 y SL2263-2018 del 20 de junio de 2018.

Del mismo modo, se hace necesario destacar que en sentencias del 18 de agosto de 1998, rad. 10819, SL17406-2014, SL12686-2016, y SL916-2019, proferidas por la mentada Colegiatura, se ha expuesto que no por el hecho de que en la actual

demanda se hubieran incluido diferencias sutiles respecto de la anterior, se dejaban de constituir los elementos esenciales de la cosa juzgada, pues, para que se configure dicha excepción, no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la *causa petendi*, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, de manera que si el respectivo fallador analizara el nuevo juicio, replantearía inadecuadamente una cuestión definida en un proceso legalmente finiquitado e inmutable.

Se expresó en la citada SL 12686 de 2016, reiterada en la SL 13490:

"[...] no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, de manera que si el respectivo fallador analizara el nuevo juicio, replantearía inadecuadamente una cuestión definida en un proceso legalmente finiquitado e inmutable (Ver CSJ SL, 18 ag. 1998, rad. 10819 y CSJ SL17406-2014).

[...]

En ello nada tiene que ver la interpretación adecuada del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, que sirvió de fundamento al Tribunal, ni tampoco el principio de favorabilidad, pues, trátese del derecho que se trate, no es cierto que se pueda reclamar judicialmente una y otra vez, a conveniencia del interesado, como parece sugerirlo la censura, pues contrario a ello, la finalidad del instituto de la cosa juzgada es preservar el principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de las decisiones judiciales y, por esa vía, evitar que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios."

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que obra el expediente contentivo del proceso ordinario laboral No. 11001310500820120024201, tramitado en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se procede a verificar si se presentan los requisitos para declarar la cosa juzgada.

En cuanto a la identidad jurídica de partes, tenemos que en ambos procesos fue demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin embargo, a juicio del *a quo*, en el presente también hace parte de la pasiva la sociedad Cristalería Peldar S.A, lo cual, no permite que se configure la cosa juzgada.

Al respecto, sea lo primero señalar que, como lo indicó la apelante al sustentar su recurso, la comparecencia de la mentada sociedad fue el resultado de la orden dada por el juzgador de conocimiento al admitir la presente acción y ordenar la integración del litisconcorcio necesario con Cristalería Peldar S.A.

En cuanto a dicha figura, ha de recordarse que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad de litisconcorcio necesario, está condicionada, no por la

pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas personas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

Para el caso bajo estudio, si bien Cristalería Peldar S.A. fue vinculada al proceso mediante la figura del litisconsorcio necesario, lo cierto es que, atendiendo las pretensiones de la demanda, esto es el reconocimiento de la pensión especial de vejez de alto riesgo por la labor que desarrolló en la citada sociedad, la encargada de su reconocimiento sería únicamente Colpensiones, siendo posible así proferir sentencia de mérito sin la comparecencia de la pluricitada sociedad.

Por lo antes expuesto, como quiera que en ambos procesos el demandante resulta ser el señor José Álvaro Villamil Huertas y la demandada Colpensiones, se presenta el primero de los elementos para declarar la cosa juzgada, esto es identidad de partes.

En cuanto a la identidad de objeto, al revisar el proceso No. 08-2012-242-01 tramitado ante el Juzgado 8 Laboral del Circuito de esta ciudad se observa que se solicitó *“que por la exposición permanente a sustancias comprobadamente cancerígenas, el señor Jorge Álvaro Villamil Huertas, tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez por haber laborado por 23 años, 5 meses, 5 días”*, mismas pretensiones que se invocan en este proceso, por lo que existe identidad de objeto.

Al respecto, conforme los argumentos esgrimidos por el *a quo* al momento de resolver la excepción propuesta, y aquellos expuestos por la recurrente, ha de anotarse que es al Juez, al que le compete resolver la controversia de conformidad con las normas que regulan el tema, aun cuando estas no hayan sido citadas o correctamente alegadas por las partes, tal y como lo ha manifestado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 17741-2015 Rad. 41927¹, por lo que no es argumento para tener como una falta de identidad de objeto el hecho que en una demanda se citó una norma para sustentar las peticiones y en otra ello no se hizo.

Por otra parte, y en lo atinente a la identidad de causa, siguiendo los derroteros de las sentencias reseñadas encontramos que el accionante sustentó la demanda tramitada ante el Juzgado 8 Laboral del Circuito de esta ciudad, en los tiempos que laboró para Cristalería Peldar S.A. del 11 de julio de 1986 al 16 de diciembre de 2009 y su exposición durante este tiempo a sustancias “comprobadamente cancerígenas”. En cuanto a la nueva demanda, agrega que laboró desde el 18 de junio de 1984 para el empleador Josué Gutiérrez y Cía. Ltda. (hecho 8).

¹ M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Al respecto, habrá de advertirse, que el núcleo de la *causa petendi* no varió, pues si bien se incluyó este nuevo hecho, el mismo no cambia sustancialmente lo que fuere decidido en proceso anterior, máxime cuando en el proceso No. 08-2012-00242-01 también obra copia del reporte de semanas cotizadas por el actor, en donde se evidencia que del 18 de junio de 1984 al 12 de julio de 1985 el empleador Josué Gutiérrez y Cía. Ltda. efectuó las respectivas cotizaciones, situación que se tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo por el mentado estrado judicial.

Adicionalmente, si bien la parte demandante, al momento de hacer uso del término dado por el Juez de primer grado para manifestarse sobre la excepción de cosa juzgada, expuso que el demandante en su historia laboral tenía unos registros de periodos que no habían sido cotizados por su empleador como lo son aquellos del 18 de junio de 1964 y otros por más de 5 años al Magisterio en el Colegio de la Salle, aduciendo ello como un hecho nuevo, no es menos cierto que en ninguno de los hechos de la demanda ello fue mencionado y tampoco obra prueba que demuestre que efectivamente existen las cotizaciones indicadas por el apoderado del actor y que las mismas no fueron tenidas en cuenta.

Corolario de lo anterior y atendiendo los argumentos aquí esbozados, se REVOCARÁ el auto apelado y en su lugar se DECLARARÁ PROBADA la excepción de cosa juzgada. En consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 del CGP no se condenará en costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto apelado. En su lugar se DECLARA PROBADA la excepción de COSA JUZGADA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR la TERMINACIÓN del proceso.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia

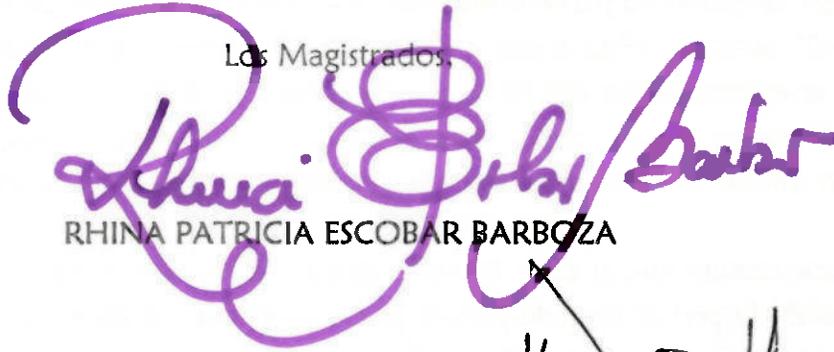
Código Único de Identificación: 11-001-31-05-015-2018-00615 -01

Demandante: JOSÉ ÁLVARO VILLAMIL HUERTAS

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Esta providencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

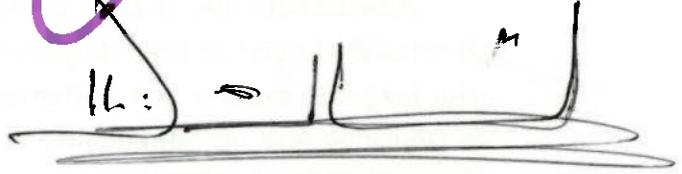
Los Magistrados.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Aclaro Voto!



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **MELBA FANNY FERNÁNDEZ VARGAS** CONTRA LA **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, EL **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, Y LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio 2233 de 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020, tal como se evidencia del acta de audiencia pública visible a folios 255 a 257 del informativo.

Sin embargo, al abordarse el estudio de las inconformidades planteadas por la recurrente, extraña esta Magistratura el escrito de defensa formulado por la Entidad vinculada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, pues a pesar que en providencia de 3 de noviembre de 2020, se tubo por contestada la demanda por parte de dicho extremo pasivo, y del mismo modo se expuso tal situación en el desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de Ley 1149 de 2007, lo cierto es, que al revisar el proceso no se encontró la citada contestación.



Por esta razón, y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que se sirva allegar a las diligencias correspondientes el escrito de defensa que allegó la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y que se cita en las diferentes etapas procesales, misma que se itera, no reposa en el informativo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso promovido por **MELBA FANNY FERNÁNDEZ VARGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. al Juzgado de Origen, esto es, al Tercero (3°) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se sirva subsanar la irregularidad detectada, incorporando el escrito de defensa que allegó la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **MARINA OSORIO TORRES** CONTRA **PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo del 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación interpuesto dentro del mismo.

Sin embargo, al solicitar acceso al expediente digital que fue remitido a esta Colegiatura para efectos de hacer el examen preliminar, advierte el Ponente que no es posible su visualización, bajo la reseña *“Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible”*, y si bien, mediante correo del 18 de diciembre de 2020, se requirió al Juzgado de Conocimiento, a fin que efectuara el traslado del expediente que permitiera su revisión, lo cierto es que no fue posible obtener respuesta alguna por el Despacho; de lo anterior, se sigue que el Magistrado Sustanciador, no cuenta con expediente digital ni original, para efectos de desatar la alzada propuesta.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE**, conforme lo indicado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **MARINA OSORIO TORRES** contra **PROTECCIÓN S.A.** al Juzgado de Origen, esto es al Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -Apelación Auto
Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2015-00580 -01
Demandante: NELLY VERGARA ORTÍZ
Demandado: SUBSUELOS SAS, y PREBYC INGENIEROS SAS.

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de ESTADO ELECTRÓNICO, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No 21 DE FEBRERO 9 DE 2021

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -Apelación Sentencia
Código Único de Identificación: 110013105032201800421-01
Demandante: ALBA ILIA MORALES
Demandado: UGPP

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL -Apelación Sentencia
Código Único de Identificación: 110013105004201900175-01
Demandante: ANA SILVIA ACOSTA DE MILQUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –Consulta
Código Único de Identificación: 110013105014201800695-01
Demandante: ALFONSO MEDINA RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL -Apelación Auto
Código Único de Identificación: 11001310502720800336-01
Demandante: ROGEIS FABIÁN BERNAL
Demandado: AVIANCA, SERVICOOPAVA EN LIQ.

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de ESTADO ELECTRÓNICO, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No 21 DE FEBRERO 9 DE 2021

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso EJECUTIVO LABORAL -Apelación Auto
Código Único de Identificación: 1100131008201800708-01
Demandante: LUIS NOE ROJAS
Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 LTDA.

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de ESTADO ELECTRÓNICO, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO N° 21 DE FEBRERO 9 DE 2021

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso EJECUTIVO LABORAL -Apelación Auto
Código Único de Identificación: 110013105010201900459-01
Demandante: MARÍA REBECA LADINA CARVAJAL
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de ESTADO ELECTRÓNICO, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO N° 21 DE FEBRERO 9 DE 2021

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL -Apelación Sentencia
Código Único de Identificación: 110013105018201800271-01
Demandante: MOISÉS SANDOVAL BERNAL
Demandado: AFP PORVENIR Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL -Apelación Sentencia
Código Único de Identificación: 110013105038201800403-01
Demandante: GUSTAVO SALCEDO PEÑA
Demandado: POSITIVA CÍA. DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL -Apelación Sentencia
Código Único de Identificación: 110013105020201800666-01
Demandante: JANETH CASTILLO PACHÓN
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

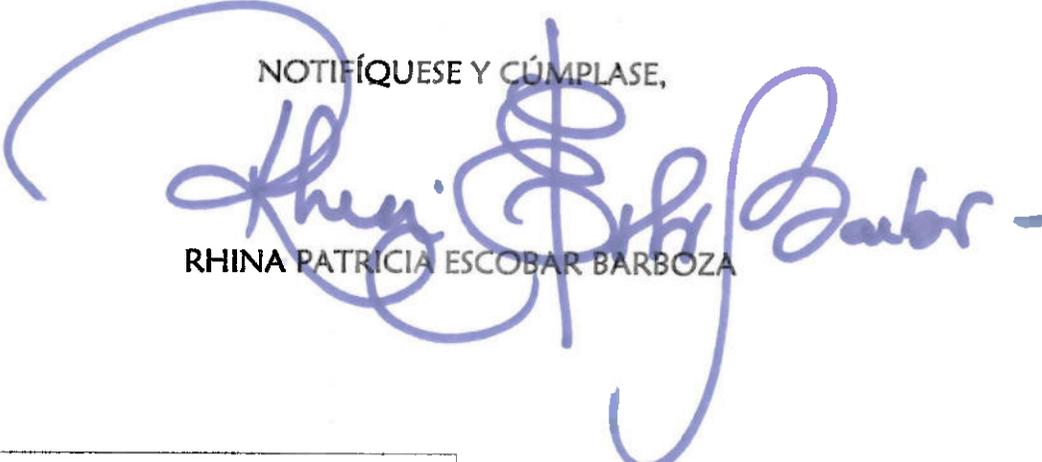
AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA